

Expediente: 1234/22-D1

Carátula: **ARIAS JULIO RICARDO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MUÑECAS 317/321 S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/05/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - LUNA, JUAN PABLO-ADMINISTRADOR CONSORCIO

27365846036 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MUÑECAS 317/321, -DEMANDADO

20217452016 - ARIAS, JULIO RICARDO-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1234/22-D1



H103124346796

**JUICIO: "ARIAS JULIO RICARDO c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MUÑECAS 317/321 s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1234/22-D1.DOCUMENTAL- RECONOCIMIENTO.**

**San Miguel de Tucumán, 12 de mayo de 2023.**

### AUTOS Y VISTO:

Para resolver la oposición planteada por la parte actora y el allanamiento efectuado por la parte demandada en el presente medio probatorio, de cuyo estudio

### RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 28/03/2023 el letrado apoderado de la parte actora -Dr. Germán Ríos- deduce oposición respecto de la prueba de reconocimiento sobre documentación que no fue ofrecida como prueba en el escrito de contestación de demanda por la parte demandada.

En particular, se opone a que la prueba de reconocimiento se realice sobre el "Convenio de Reducción de la jornada laboral por plazo determinado" de fecha 30.12.19, el que él mismo refiere fue adjuntado por la demandada en fecha 28.11.2022.

Funda su pretensión en que, sobre dicho convenio, no hay ninguna alegación o referencia en el escrito de contestación de demanda de fecha 28.11.2022 y, principalmente, puntualiza que no fue ofrecido como prueba instrumental ni en el punto 7 de su contestación *-prueba documental-*, ni en el presente cuaderno de prueba.

En razón de ello, peticiona se haga lugar a la oposición con costas.

Suspendidos los términos procesales, mediante presentación de fecha 04/04/2023, y en representación de Consorcio de propietarios edificio Muñecas 317/321, el Dr. Juan Pablo Luna contesta, allanándose a la oposición deducida.

Fundamenta su presentación señalando que el "Convenio de Reducción de la jornada laboral por plazo determinado", acompañado por su parte en oportunidad del art. 56 CPL, no se encuentra discutido. Resalta el hecho de que se trata de un instrumento notarial, que da fe por si mismo. Al formular el allanamiento mencionado, peticona que el actor Arias quede exento de reconocer el instrumento mencionado y que las costas se fijen por su orden.

### **CONSIDERANDO**

Conforme lo normado por el artículo 56 del CPL, el demandado debe acompañar la totalidad de la documentación que se proponga hacer valer relacionada con el juicio, dentro del plazo para contestar la demanda, o bien puede solicitar -en el escrito de contestación de demandada- un plazo no mayor de diez (10) días, el que se concederá por una sola vez, a tales fines.

De esta manera, respecto del demandado, la documental que sea acompañada en alguna de estas oportunidades indicadas, se considerará que ha sido ofrecido de manera correcta y en tiempo oportuno.

De las constancias de autos se desprende que, si bien el demandado en su apartado 7 del escrito de contestación de demanda de fecha 29/11/2022 no detalla de modo expreso la documentación respecto de la cual gira el presente debate, sí surge de los archivos adjuntos que el "Convenio de Reducción de la jornada laboral por plazo determinado" se encuentra debidamente presentado en idéntica fecha. Dicha circunstancia -que tiene respaldo en las constancias del Sistema de Administración de Expedientes (SAE)- permite colegir que el demandado ha ofrecido en tiempo y forma la documental respecto de la cual el actor plantea oposición, la que se encuentra debidamente agregada en autos.

En virtud de lo expuesto, no asiste razón al actor al considerar que, por no encontrarse detallada en el apartado 7 referido, la demandada no ha ofrecido correctamente la documental vinculada al "Convenio de reducción [...]", ya que con su presentación digital en el SAE, ha cumplimentado el requisito necesario para su ofrecimiento. En consecuencia, considero que la oposición deducida por el actor debe ser rechazada. Así lo declaro.

Ahora bien, respecto del allanamiento formulado por la parte demandada, se torna necesario precisar los alcances tanto del documento acompañado que contiene certificación notarial, como de lo previsto por el artículo 88 del CPL.

Por un lado, resulta atinado aclarar que la certificación de firma realizada por escribano público en un documento da fe de que la firma estampada corresponde a la persona que se identifica en dicha certificación como signataria del documento. Sin embargo, no caben iguales consideraciones acerca del contenido del documento, de cuyas manifestaciones el escribano no da fe pública.

Se explica, en ese sentido: "El reconocimiento de autenticidad a la firma certificada por escribano no debe confundir los efectos de este tipo de documento con los propios del instrumento público. En este caso los únicos documentos que revisten carácter de instrumento público [...] son la certificación que emite el escribano y, en su caso, el acta que labra en su protocolo o libro. En modo alguno transforma en público al documento en el cual obra la firma, por lo que tampoco esta intervención notarial hace responsable al escribano por la redacción del mismo ni imprime fe pública a ninguna de las expresiones contenidas en ese instrumento" (Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, tomo II, p. 227).

Continuando con el análisis de los argumentos dados por el accionado en su allanamiento, cabe recordar que el artículo 88 del CPL contempla la oportunidad procesal para que -en este caso- la parte actora reconozca o desconozca los documentos que se le atribuyen en la audiencia prevista

en el art. 71 de igual digesto, y, para el caso de no comparecer personalmente, dentro de los tres días de ser intimada a tales fines.

Es decir que, luego de acompañada la prueba documental por el demandado, la única oportunidad que tiene la parte actora para expedirse acerca de ésta, es la prevista por el artículo 88 del CPL. En este sentido y en virtud de lo ya considerado acerca de la certificación notarial, la oportunidad prevista por el artículo 88 no sería la vía idónea para que el actor negare su firma inserta en el "Convenio de reducción [...]", puesto que la certificación da fe de la autoría de la firma. Sin perjuicio de ello, en la audiencia de reconocimiento que hubiere de celebrarse, sí podrá serle exhibida al actor la documental en cuestión, y el actor podrá manifestarse y expresarse sobre su contenido en caso que considere pertinente hacerlo.

En conclusión, tampoco asiste razón en sus argumentos al demandado, por lo que debe rechazarse el allanamiento en el sentido formulado, conforme lo considerado.

En virtud de lo expuesto, entiendo ajustado a derecho y acorde al resultado de las posiciones sostenidas por las partes, imponer las costas por el orden causado.

**HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. NO ADMITIR** la oposición deducida por la parte actora, según lo considerado.

**II.- RECHAZAR** el allanamiento formulado por la parte demandada, conforme lo considerado.

**III. COSTAS:** por su orden, según lo considerado.

**IV. HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

**V. REABRIR** los términos procesales que se encontraban suspendidos a partir de la notificación de la presente resolución. En su merito, **FIJASE NUEVA FECHA DE AUDIENCIA** a fin de que el **día 23 de Mayo de 2023 a hs. 14:30** comparezca el Sr. Julio Ricardo Arias por ante este Juzgado y Secretaría, a reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen y la emisión y recepción de los telegramas y cartas documento, de conformidad con lo expresamente previsto por el art. 88 CPL, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido en caso de incomparendo injustificado. En dicha oportunidad podrá también pronunciarse sobre la autenticidad de la totalidad de la documentación acompañada por la demandada en la oportunidad del Art. 56 del CPL. Hágase saber que deberá comparecer a dicha audiencia por ante esta unidad judicial, con sede en calle Crisostomo Álvarez 535, piso 6, dpto. A/B, San Miguel de Tucumán, provisto de su DNI, pudiendo concurrir sólo un letrado por cada parte.

**HÁGASE SABER.** MFA.1234/22-D1.

Actuación firmada en fecha 12/05/2023

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.